



BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año II	6 de Agosto de 1.984	Número 78
Edita Servicio de Publicaciones Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2)		Depósito Legal TF - 37/1983 Precio suscripción: 3.500 ptas/año Precio ejemplar: 35 ptas.

S U M A R I O

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.	Pág.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Decreto 591/1984, de 27 de Julio, por el que se establece el incentivo de productividad para el personal conductor. 1274		Decreto 589/1984, de 27 de Julio, por el que se establece con carácter obligatorio la Campaña preventiva de lucha contra la fiebre aftosa en el ganado bovino. 1275
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA		CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES
Decreto 588/1984, de 27 de Julio, por el que se establece la Campaña de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis. 1275		Decreto 584/1984, de 27 de Julio, sobre otorgamiento de autorizaciones de transporte discrecional para vehículos tractores y especiales. 1276

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO		CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL
Orden de 20 de Julio de 1984 por la que se aprueban las tarifas de Auto - Turismo del Ayuntamiento de Güimar. 1277		Orden de 23 de Julio de 1984 por la que se convocan subvenciones a Guarderías infantiles laborales. 1278
Orden de 20 de Julio de 1984 por la que se aprueban las tarifas para el abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Tegueste. 1278		CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES
		Resolución de 6 de Julio de 1984, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de servicio público regular de transporte de viajeros por

carretera entre el Cruce del Cementerio de San Lázaro y Cementerio de San Lázaro, como hijuela de

la V-3.071, cuya titularidad ostenta la empresa «Unión de Transportes Insulares, S.A.» (Utinsa). 1280

Pág.

Pág.

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos.

CONSEJERIA DE EDUCACION

Orden de 29 de Junio de 1984, por la que se hacen públicas las adjudicaciones de varios contratos de suministro material didáctico. 1281

Resolución de 6 de Junio de 1984, de la Dirección Territorial de Las Palmas, por la que se hacen públicas las adjudicaciones de varios contratos de obras. 1281

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Corrección de errores de la Resolución de 28 de Junio de 1984 por la que se hacen públicas las adjudicaciones definitivas de los contratos de asistencia que se citan. 1281

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

445 DECRETO 591/1984, de 27 de Julio, por el que se establece el incentivo de productividad para el personal conductor.

Las especiales circunstancias de dedicación y la obtención de un rendimiento superior al normal que caracteriza la naturaleza del servicio que presta el personal conductor, hacen preciso la utilización del mecanismo legal previsto para remunerar dichos rendimientos.

Tal mecanismo recogido ya en el Decreto 889/1972, de 13 de Abril, que conceptúan las remuneraciones de tales rendimientos como incentivos, ha quedado plasmado en el Real Decreto Ley 22/1977, de 30 de Marzo que los configura como retribuciones complementarias de carácter especial que han de revestir la forma de primas a la productividad u otros sistemas equivalentes.

La finalidad del presente Decreto es establecer el incentivo de productividad correspondiente al personal conductor y fijar el módulo por el que se devengará el citado incentivo, desarrollando con ello la legislación básica del Estado en ejercicio a la competencia atribuida por el Estatuto de Autonomía en su artículo 32.2.

En su virtud, a propuesta del Presidente, previo informe del Pleno de la Comisión Superior de la Función

Pública y tras la deliberación del Gobierno en su reunión del día 27 de Julio de 1.984.

DISPONGO

Artículo 1º.— Se establece para el personal conductor al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma un incentivo de productividad que se devengará de acuerdo con el módulo que se fija en el presente Decreto to.

Artículo 2º.— El módulo aplicable para la percepción del incentivo de productividad es el de «HORAS TRABAJADAS FUERA DE LA JORNADA NORMAL».

2.— Para la aplicación del módulo se distinguirán los siguientes factores:

FACTOR A: Equivalente al módulo diurno.

FACTOR B: Equivalente al módulo nocturno o festivo.

3.— La cuantía de dichos factores será fijada anualmente por la Presidencia del Gobierno previo informe de la Consejería de Hacienda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los factores que integran el módulo del incentivo de productividad del personal conductor se fijan para el ejercicio 1984 en las siguientes cuantías:

FACTOR A: 250 pesetas.

FACTOR B: 500 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones y resoluciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

446 *DECRETO 588/1984, de 27 de Julio, por el que se establece la Campaña de Saneamiento Ganadero para la Erradicación de la Tuberculosis y Brucelosis.*

Dentro de los objetivos del Programa de Desarrollo Ganadero de la Consejería de Agricultura y Pesca se encuentra, con carácter primordial, el saneamiento ganadero de la Cabaña.

Los graves efectos negativos producidos por la tuberculosis y brucelosis bovina, que se traducen en disminución de las producciones ganaderas, justifican el establecimiento de la campaña anual de saneamiento ganadero dentro del marco de la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 y disposiciones concordantes.

Por todo ello y visto el Real Decreto 3538/1981, de 29 de Diciembre por el que se transfieren competencias a ésta Comunidad Autónoma en materia de sanidad animal, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Gobierno de Canarias en su reunión del día 27 de Julio de 1984.

DISPONGO

Artículo 1°.— Se establece la realización obligatoria de la Campaña de Saneamiento Ganadero para la erradicación de tuberculosis y brucelosis en el ganado vacuno del Archipiélago.

Artículo 2°.— La Consejería de Agricultura y Pesca

podrá establecer ayudas económicas para atender a la reposición del ganado objeto de sacrificio en la presente Campaña de Saneamiento Ganadero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias necesarias que permitan su puesta en marcha, en el menor plazo posible y su ejecución con carácter integral, en el marco de las directrices de la Campaña Nacional de Saneamiento Ganadero.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA
Y PESCA,
Felipe Pérez Moreno.

447 *DECRETO 589/1984, de 27 de Julio, por el que se establece con carácter obligatorio la Campaña Preventiva de lucha contra la Fiebre Aftosa en el Ganado Bovino.*

El plan de lucha contra las epizootias que lleva a efecto la Consejería de Agricultura y Pesca para erradicar las de mayor interés y económico, contempla establecer programas de vacunación de la campaña bovina frente a la fiebre aftosa.

Por todo ello y dentro del marco de la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 y disposiciones concordantes, y de acuerdo con el Real Decreto 3538/1981, de 29 de Diciembre por el que se transfieren competencias en materia de Sanidad Animal, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Gobierno de Canarias en su reunión del día 27 de Julio de 1984.

DISPONGO

Artículo 1°.— Se establece la realización obligatoria en Canarias de la Campaña preventiva de lucha contra la fiebre aftosa en bóvidos de más de 3 meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias que permitan su puesta en marcha en el menor plazo posible, y dentro del marco de las directrices de los planes Nacionales de lucha contra ésta epizootias.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA
Y PESCA,
Felipe Pérez Moreno.

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

448 *DECRETO 584/1984, de 27 de Julio, sobre otorgamiento de autorizaciones de transporte discrecional para vehículos tractores y especiales.*

El Decreto del Gobierno de Canarias 7/1984, de 13 de Enero, estableció la suspensión temporal del otorgamiento de autorizaciones de transportes, hasta tanto se elaboraran estudios parciales para cada uno de los subsectores, y se estudiara la incidencia que el otorgamiento de autorizaciones podría tener sobre el conjunto de la oferta y la demanda.

Los servicios de transportes cuya suspensión de autorizaciones ahora se levanta cubren un importante sector de demanda que no puede ser ignorada, y que no incide en el conjunto del resto del mercado de transportes de mercancías, por cuanto responden más a unas obligaciones derivadas de la normativa general (peligrosidad o seguridad de las cosas transportadas, etc.) que a una necesidad traslativa.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Turismo y Transportes, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 27 de Julio de 1.984.

D I S P O N G O

Artículo 1°.— Autorizaciones para vehículos tractores.

Se expedirán autorizaciones de transporte discrecional de mercancías para vehículos tractores, de radio de acción local, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el solicitante figure inscrito en el registro de Empresas de Transporte Público como titular de autorizaciones para vehículos pesados de capacidad de carga superior a 3,5 toneladas o 6 toneladas de peso máximo autorizado.

b) Que el vehículo para el cual se solicita autorización en el momento de la solicitud posea una antigüedad

inferior a cinco años desde su fecha de matriculación originaria.

Artículo 2°.— Autorizaciones para vehículos especiales.

A) Se expedirán autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías y radio de acción local a los siguientes vehículos, que tendrán la consideración de especiales:

1. Los que lleven acoplados de forma permanente máquinas o instrumentos destinados a tareas específicas, como grupos electrógenos, grúas de elevación, equipos de sondeos, limpieza de pozos negros, etc., constituyendo la función de dichas máquinas el uso principal del equipo.

2. Vehículos acondicionados permanentemente para recogida de basuras.

3. Vehículos acondicionados permanentemente para el transporte blindado de valores.

4. Vehículos acondicionados permanentemente para el transporte de ganado vivo.

5. Vehículos equipados permanentemente como hormigoneras.

6. Capitonés y vehículos acondicionados especial y permanentemente para mudanzas.

7. Vehículos para el transporte de automóviles cuyas estructuras aligeradas estén constituidas por vigas carril para guías, los cuales estarán provistos de sistemas de anclaje de los neumáticos de los vehículos a transportar, que, aseguren en todo momento su sujeción al vehículo portador.

Se incluyen en este apartado los vehículos destinados al transporte en chasis especiales de vehículos averiados o accidentados y de prototipos de competición, así como los vehículos acondicionados exclusivamente como grúas de arrastre, no aptos para el transporte de ninguna clase de carga.

8. Vehículos cuya tara o dimensiones excedan de los límites establecidos en los artículos 55, 57 y 58 del Código de Circulación, sin perjuicio en su caso de la necesaria autorización especial prevista en el artículo 222 de dicho Código.

9. Vehículos - cisternas, autoportantes o fijas, definidas en los marginales 10.102 del Reglamento Nacional de Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera y del Acuerdo ADR sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Para que una cisterna autoportante o fija pueda considerarse incluida en este artículo, deberá cumplimentar

lo establecido en los apéndices B-3 (239.999), de los mencionados Acuerdo y Reglamento, presentando el interesado un Certificado por cada vehículo, expedido por el Ministerio de Industria y Energía.

Si se solicitara simultáneamente autorización para el vehículo tractor que arrastre la cisterna, el interesado presentará un certificado, expedido por el Ministerio de Industria y Energía, que acredite la idoneidad del tractor para transportar las mercancías peligrosas de que se trata.

10. Vehículos de temperatura dirigida, que deberán cumplir las condiciones a que se refiere el Instrumento de Adhesión de España Acuerdo sobre transportes Internacionales de Mercancías Perecederas, de 26.11.76 idoneidad que se acreditará mediante Certificado expedido por el Ministerio de Industria y Energía.

En los vehículos cuya autorización se expida con arreglo al presente apartado únicamente podrán ser transportadas mercancías perecederas que requieran temperatura dirigida sin que quepa la carga de productos afines no perecederos.

B) Las autorizaciones se expedirán siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el vehículo posea una antigüedad inferior a cinco años en la fecha de presentación de la solicitud, constándose a partir de la fecha de matriculación.

b) En el caso de que la solicitud sea para los vehículos comprendidos en los apartados 6 y 7 del presente artículo, se requerirá que el solicitante posea al menos dos vehículos de las mismas características.

Artículo 3°.- Documentación.

A la solicitud de autorización los solicitantes habrán de adjuntar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de alta de la Licencia Fiscal.
- b) Fotocopia de certificado de aptitud técnica del vehículo acreditativo de hallarse al corriente de las inspecciones reglamentarias.
- c) Permiso de circulación del vehículo.
- d) Certificado acreditativo de figurar el titular del

vehículo inscrito en la Seguridad Social, ya sea en el Régimen General o en el especial de trabajadores autónomos.

e) En caso de que el solicitante de la autorización posea más de un vehículo, habrá de presentar relación de personal al servicio de la empresa inscrito en Seguridad Social, mediante documento TCI correspondiente al mes inmediatamente anterior al de la solicitud.

Artículo 4°.- Tramitación de las solicitudes.

Las solicitudes se presentarán en la Dirección Territorial de Transportes competente en razón de la población de residencia del vehículo, la cual, una vez acreditada la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en este Decreto, procederá a la expedición de la autorización, de la forma reglamentariamente determinada.

Artículo 5°.- Novaciones objetivas de las autorizaciones especiales.

Los vehículos que de acuerdo con lo establecido en este Decreto tengan la consideración de especiales sólo podrán ser sustituidos por otros de iguales características, más moderno que aquel al que sustituyen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Turismo y Transportes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- Corresponde al Gobierno la resolución de los supuestos excepcionales no contemplados en este Decreto.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

LA CONSEJERA DE TURISMO Y
TRANSPORTES,
M^a Dolores Palliser Díaz.

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO

449 ORDEN de 20 de Julio de 1.984 por la que se

aprueban las tarifas del servicio de Auto - Turismo del Ayuntamiento de Güímar.

Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Güímar en solicitud de incremento de Tarifas.

RESULTANDO

Que el expediente fue sometido a informe de la Comisión Territorial de Precios de Santa Cruz de Tenerife, que lo emitió en su sesión ordinaria celebrada el día 20 de Julio de 1.984, en el sentido de informar favorable la siguiente tarifa para el servicio de Auto - Turismo, en el Ayuntamiento de Güímar.

Tarifa dentro del casco urbano 40 pts/Km.

CONSIDERANDO

Que el presente expediente ha sido tramitado con sujeción al procedimiento establecido en el Art. 8 bis del Real Decreto 2.226/77 de Agosto y en la Orden de 30 de Septiembre del mismo año.

VISTO el Texto refundido de la Ley de Régimen Local de 26 de Junio de 1.955, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1.955, Ley 48/66 de 23 de Julio, Real Decreto 2.226/77, de 27 de Agosto, Orden de 30 de Septiembre de 1.977, Real Decreto 2.695/77, de 28 de Octubre, Decreto 3.173/1.983, de 9 de Noviembre y Decreto del Gobierno Autónomo de Canarias 4/1.984, de 13 de Enero.

RESUELVO

Autorizar al Ayuntamiento de Güímar la siguiente tarifa para el servicio de Auto - Turismo, la cual quedará establecida en la cuantía anteriormente expresada, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Contra la presente Disposición cabrá interponer Recurso de Reposición previo el Contencioso - Administrativo ante el previo Organó que dictó dicha Resolución dentro del plazo de 15 días a partir del siguiente al de su notificación o de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de Julio de 1.984.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION TERRITORIAL DE PRECIOS, CONSEJERO DE ECONOMIA Y COMERCIO,
Rafael Molina Petit.

450 *ORDEN de 20 de Julio de 1.984 por la que se aprueban las tarifas para el abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Tegueste.*

Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Tegueste en solicitud de incremento de Tarifas.

RESULTANDO

Que el expediente fue sometido a informe de la Co-

misión Territorial de Precios de Santa Cruz de Tenerife, que lo emitió en su sesión ordinaria celebrada el día 20 de Julio de 1.984, en el sentido de informar favorable las siguientes tarifas para el abastecimiento de agua que suministra el Ayuntamiento de Tegueste a dicho Término Municipal.

Hasta 5 m3. hágase o no consumo 450 Pts.

Cada m3. hasta 30 90 Pts.

Cada m3. que exceda de 30 126 Pts.

CONSIDERANDO

Que el presente expediente ha sido tramitado con sujeción al procedimiento establecido en el Art. 8 bis del Real Decreto 2.226/77 de Agosto y en la Orden de 30 de Septiembre del mismo año.

VISTO el Texto refundido de la Ley de Régimen Local de 26 de Junio de 1.955, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1.955, Ley 48/66 de 23 de Julio, Real Decreto 2.226/77, de 27 de Agosto, Orden de 30 de Septiembre de 1977, Real Decreto 2.695/77, de 28 de Octubre, Decreto 3.173/1983, de 9 de Noviembre y Decreto del Gobierno Autónomo de Canarias 4/1984, de 13 de Enero

RESUELVO

Autorizar al Ayuntamiento de Tegueste las siguientes tarifas para el abastecimiento de Agua que suministra a aquél Término Municipal de las cuales quedarán establecidas en las cuantías anteriormente expresadas, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Contra la presente Disposición cabrá interponer Recurso de Reposición previo el Contencioso - Administrativo ante el previo Organó que dictó dicha Resolución dentro del plazo de 15 días a partir del siguiente al de su notificación o de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de Julio de 1.984.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION TERRITORIAL DE PRECIOS, CONSEJERO DE ECONOMIA Y COMERCIO,
Rafael Molina Petit.

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

451 *ORDEN de 23 de Julio de 1984 por la que se convocan subvenciones a Guarderías Infantiles Laborales.*

Por Real Decreto 2.412/83, de 20 de Julio, se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones en materia de Guarderías Infantiles Laborales, que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la misma y se le traspasan los correspondientes Servicios para el ejercicio de aquellos.

A tales efectos, se entiende por Guarderías Infantiles Laborales aquellas que como tales vienen definidas en el artículo 1° de la Orden de 12 de Febrero de 1974 (B.O.E. n° 40 de 15 de Febrero).

Continuando con el mismo criterio de la legislación expuesta, por Orden de 16 de Marzo de 1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se establecen los Programas a desarrollar por la Unidad Administrativa del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, incluyendo en su Programa IV, artículo 17, ayudas al sostenimiento de las Guarderías Infantiles Laborales, para facilitar la integración laboral de la madre trabajadora y de aquellos trabajadores por cuenta ajena que carezcan de personas en su familia que atiendan a la guarda de sus hijos menores de seis años, y que reúnan determinados requisitos.

Por Decreto 378/1983, de 26 de Septiembre del Gobierno de Canarias, se asignan a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social las funciones y servicios traspasados a esta Comunidad en materia de guarderías infantiles laborales.

Y por Orden de 18 de Mayo de 1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se asignan y transfieren a esta Comunidad, las correspondientes asignaciones para el ejercicio presupuestario de 1984, en el marco de los criterios objetivos de gestión de las subvenciones que se han de conceder a las Guarderías Infantiles Laborales, tomando como base el pasado ejercicio 1983 y atendiendo a una distribución más equitativa de las mismas e introduciendo factores cualitativos.

La presente disposición viene a establecer los requisitos y condiciones a que ha de ajustarse las peticiones de subvención para las Guarderías Infantiles Laborales.

En su virtud, dispongo:

Primero.— Las cantidades destinadas a Guarderías Infantiles Laborales dentro del concepto «Subvenciones para Programas de Fomento de Empleo», se concederán en forma de subvenciones para cooperar al sostenimiento de los gastos de dichas Guarderías.

Segundo.— Serán circunstancias necesarias para la concesión de las ayudas que se convocan:

1.— Que todos los niños asistidos por la Guardería sean hijos de trabajadores que carezcan de personas en su familia que puedan atenderlos durante la jornada laboral.

2.— Que la totalidad de los ingresos familiares procedentes de todos y cada uno de los miembros de la familia del niño asistido, incluidas las pensiones o ayudas de cada uno de sus miembros, sean éstas del Estado, de la Seguridad Social o de cualquiera otra Institución o Entidad Pública, no sea superior, per cápita al doble del salario mínimo interprofesional vigente.

A estos efectos, se entenderán miembros computables de la familia: el padre y la madre del niño, los hermanos solteros menores de 21 años que convivan en el domicilio familiar, los hermanos mayores de esta edad con disminución física o psíquica incapacitados para el trabajo y los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio familiar.

Del total de los ingresos familiares netos se deducirá el 50% de los ingresos de los hijos y ascendientes computables.

3.— Que, la Guardería Infantil Laboral solicitante no perciba de otros Organismos e Instituciones, cualquiera que sea la naturaleza de estos, subvenciones o ayudas para el sostenimiento de las mismas, por niño, superiores a 15.000 pesetas anuales.

4.— Que permanezca abierta, como mínimo, durante 11 meses del año y por un periodo de tiempo no inferior a ocho horas diarias.

5.— Que facilite media pensión (comida) a los niños asistidos con servicio de cocina propios o no.

6.— Que imparta enseñanza pre - escolar y/o atención a lactantes.

7.— Que disponga de personal y/o medios sanitarios y asistenciales.

8.— Que esté en situación regularizada con respecto al pago de las cuotas de la Seguridad Social del personal que presta servicios en la Guardería.

Tercero.— Las Guarderías que pretendan beneficiarse de las subvenciones citadas deberán estar calificadas como laborales e inscritas en el Registro de Guarderías Infantiles Laborales de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Cuarto.— La cuantía de las subvenciones, siempre a igual número de niños y prestaciones, no será inferior, si las posibilidades presupuestarias lo permiten, a la que correspondió en el año 1983 a cada Guardería Infantil Laboral, sin incluir la subvención complementaria que se le pudo conceder.

Si resuelta la presente convocatoria de ayudas, se hubiera producido remanente, se publicará una nueva convocatoria destinada a completar las subvenciones de las Guarderías que impartan las prestaciones y reúnan las exigencias que la propia convocatoria establezca.

Quinto.— Las Guarderías interesadas deberán presentar en la Dirección General de Trabajo en el plazo de TREINTA DIAS NATURALES, contados desde la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», la siguiente documentación por cuadruplicado ejemplar.

1.— Instancia, conforme al modelo incluido como Anexo número 1 de esta Orden, suscrita por quién tenga la representación de la Entidad titular de la Guardería o poder suficiente para ello.

2.— Memoria y presupuesto de solicitud de la ayuda. En dicho presupuesto se incluirán las distintas partidas de los ingresos de la guardería, con su importe y procedencia de su financiación, y las distintas partidas de gastos de personal, alimentación y otros gastos con los documentos acreditativos al efecto.

3.— Declaración expresa y bajo la responsabilidad del titular de la Guardería o responsable de la misma, en el que se haga constar:

a) Que todos los niños asistidos reúnan las condiciones señaladas en los puntos 1 y 2 del apartado segundo de esta Orden.

b) Que la Guardería no percibe de otros Organismos o Instituciones subvenciones para el sostenimiento de la misma superior a 15.000 pesetas por niño y año.

c) Que se cumplen las circunstancias exigidas en los puntos 4°, 5°, 6° y 7° del apartado segundo de la presente disposición.

4.— Certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas del personal que presta sus servicios en las Guarderías.

5.— Relación nominativa de alumnos con sus datos familiares y la documentación acreditativa de la afiliación y alta de sus padres en los distintos regímenes de la Seguridad Social o certificación de la Oficina de Empleo en caso de encontrarse en paro.

Sexto.— Las solicitudes serán resueltas por el Director General de Trabajo. Contra la resolución adoptada podrá interponerse, ante el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, recurso de Alzada en términos y plazos legalmente establecidos.

Séptimo.— La justificación del gasto, que se efectuará en los modelos normalizados, se llevará a efecto con la presentación por duplicado de las facturas o documentos originales, con el recibo correspondiente, ante esta Dirección General de Trabajo.

Octavo.— Cada guardería que obtenga la subvención

prevista en la presente disposición deberá remitir anualmente a la Dirección General de Trabajo una Memoria — Resumen de sus actividades en el año anterior y cuantos datos estadísticos se les requieran por el citado centro directivo.

En cualquier caso, la remisión de las justificaciones, memorias, informes y comunicaciones a que se refieren este y el anterior artículo, habrá de efectuarse dentro de los tres primeros meses de cada año natural.

Noveno.— En todo lo no previsto en esta Orden regirá, con carácter supletorio, lo previsto en la Orden de 12 de Febrero de 1974 del Ministerio de Trabajo.

Santa Cruz de Tenerife, 23 de Julio de 1984.

EL CONSEJERO,
Alberto Guanche Marrero.

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

452 RESOLUCION de 6 de Julio de 1.984, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Cruce del Cementerio de San Lázaro y Cementerio de San Lázaro, como hijuela de la V - 3.071, cuya titularidad ostenta la empresa «Unión de Transportes Insulares S.A.» (UTINSA).

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3523/1.981, de 18 de Diciembre; en la Ley Orgánica 10/1.982, de 10 de Agosto y en el artículo 9° del Decreto 26/1.984, de 27 de Enero, la Dirección General de Transportes ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Cruce de Cementerio de San Lázaro y Cementerio de San Lázaro, como hijuela de la V - 3.071, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario:

Longitud: 0,6 Kms. entre Cruce de Cementerio de San Lázaro y Cementerio de San Lázaro, sin paradas intermedias.

Expediciones: Dos de ida y dos de regreso, en días laborales, con origen en Las Palmas.

Diez de ida y diez de regreso, en días festivos, con origen en Las Palmas.

Las Palmas de Gran Canaria, 18 de Julio de 1.984.—
El Director General de Transportes, Manuel Mederos Cruz.

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos.

CONSEJERIA DE EDUCACION

ORDEN de 29 de Junio de 1984, por la que se hacen públicas las adjudicaciones de varios contratos de suministro de Material Didáctico.

A los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley de contratos del Estado y 119 de su Reglamento.

Esta CONSEJERIA DE EDUCACION ha acordado hacer pública la Orden de 29 de Junio de 1984, por la que se adjudican los contratos de suministro de Material Didáctico anunciados por Orden de 26 de Abril de 1984, que a continuación se relacionan:

Lote 1: A la empresa «ENOSA», por un importe total de 1.188.000 ptas.

Lote 3: A la empresa «Demetrio Martínez Conde Alonso», por un importe total de 2.903.250 ptas.

Lote 4: A la empresa «Demetrio Martínez Conde Alonso», por un importe total de 4.020.000 ptas.

Lote 5: A la empresa «Gregorio Castrillo Sánchez», por un importe total de 240.000 ptas.

Lote 8: A la empresa «ENOSA», por un importe total de 136.000 ptas.

Lote 9: A la empresa «ENOSA», por un importe total de 612.000 ptas.

Lote 10: A la empresa «ENOSA», por un importe total de 95.000 ptas.

Lote 13: A la empresa «Gregorio Castrillo Sánchez», por un importe total de 208.200 ptas.

Lote 16: A la empresa «Tirsons, S.L.», por un importe total de 1.017.144 ptas.

Lote 17: A la empresa «Gregorio Castrillo Sánchez», por un importe total de 83.398 ptas.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de Junio de 1984.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

RESOLUCION de 6 de Junio de 1984, de la Dirección Territorial de Las Palmas, por la que se hacen públicas las adjudicaciones de varios contratos de Obras.

A los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado y 119 de su Reglamento.

Esta DIRECCION TERRITORIAL DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION EN LAS PALMAS, ha acordado hacer públi-

ca la Resolución de 6 de Junio de 1984, por la que se adjudican definitivamente los contratos de obras que a continuación se relacionan:

1.- Construcción de un Colegio de 8 unidades en Tías, Puerto del Carmen (Lanzarote), a la empresa «CONTRULANZ, S.L.», con un importe de 61.593.018 ptas.

2.- Construcción de un Colegio de 16 unidades en Santa Lucía Barranco Palos (Las Palmas de Gran Canaria), a la empresa «PEREZ MORENO, S.A.», con un importe de 94.480.000 ptas.

3.- Construcción de un Colegio de 16 unidades en Valsequillo (Las Palmas de Gran Canaria), a la empresa «PEREZ MORENO, S.A.», con un importe de 83.480.000 ptas.

4.- Construcción de un Colegio de 16 unidades en Puerto del Rosario (Fuerteventura), a la empresa «CONSTRUCCIONES DOMINGO DE LEON L.», por un importe de 90.000.000 ptas.

5.- Construcción de un Colegio de 24 unidades en Telde, Calero (Las Palmas de Gran Canaria), a la empresa «HUARTE Y C.I.A., S.A.», por un importe de 99.183.450 ptas.

6.- Construcción de un Colegio de 24 unidades en Telde, Lomo Cementerio (Las Palmas de Gran Canaria), a la empresa «HUARTE Y C.I.A., S.A.», por un importe de 97.478.350 ptas.

7.- Construcción de un colegio de 24 unidades en Nueva Paterna (Las Palmas de Gran Canaria), a la empresa «HUARTE Y C.I.A., S.A.», por un importe de 103.782.580 ptas.

8.- Construcción de un Centro de Educación Especial en Santa María de Guía (Las Palmas de Gran Canaria), a la empresa «CONSTRUCCIONES FELIX SANTIAGO M.», por un importe de 83.569.152 ptas.

9.- Construcción de un Centro de Educación Especial en Telde (Las Palmas de Gran Canaria), a la empresa «PEREZ MORENO, S.A.», por un importe de 92.131.000 ptas.

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de Junio de 1984.- El Director Territorial, Antonio Miranda Sauret.

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Corrección de errores de la Resolución de 28 de Junio de 1984 por la que se hacen públicas las adjudicaciones definitivas de los Contratos de Asistencia que se citan.

Advertido error en el texto de la citada Resolución, inserta en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias n° 67, de 11 de Julio de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 1066, puntos 1 y 2, donde dice: «Quinientas mil pesetas», debe decir: «Cinco millones de pesetas».